

MODIFICA LA RESOLUCIÓN QUE FIJÓ
DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS
CONCESIONES DE ACUICULTURA DE
TITULARIDAD DE EXPORTADORA LOS
FIORDOS LIMITADA.

VALPARAÍSO, **lunes, 10 de junio de 2024**

R. EX. CEROPAPEL N° **01394/2024**

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) N° 330, de fecha 30 de mayo de 2024, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo solicitado por Exportadora Los Fiordos Limitada, mediante C.I. Subpesca Ceropapel Expediente N° 5057 de 2023; Documentos N° 1925 de 2023 y N° 1573 de 2024, lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 1089 de 2021, N° 970 de 2022, N° 118, N° 1581, Ceropapel N° 132 y N° 323, todas de 2023, y de esta Subsecretaría; la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que por Resolución Exenta N° 118, modificada mediante Resoluciones Exentas N° 1581 y N° 323, todas de 2023, y de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Exportadora Los Fiordos Limitada, y el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de los centros que en ella se señalan.

Que mediante C.I. SUBPESCA CEROPAPEL EXPEDIENTE N° 5057 de 2023, Documentos N° 1925 de 2023, complementado por el N° 1573 de 2024, Exportadora Los Fiordos Limitada, solicitó a esta Subsecretaría modificar la resolución antes individualizada.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en VISTO, y que forma parte constituyente de la presente resolución, se establece que es necesaria la modificación de la Resolución Exenta N° 118, modificada mediante Resoluciones Exentas N° 1581 y N° 323, todas de 2023, y de esta Subsecretaría, en los términos que a continuación se señalan.

Que mediante Resolución Exenta N° 970 de 2022, citada en Visto, se delegó en el Jefe Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Modifícase la Resolución Exenta N° 118, modificada mediante Resoluciones Exentas N° 1581 y N° 323, todas de 2023, y de esta Subsecretaría, que fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de titularidad de Exportadora Los Fiordos Limitada, R.U.T. N° 79.872.420-7, con domicilio para estos efectos en Cardonal s/n°, Lote B, Puerto Montt, en el sentido siguiente:

a) Reemplazar en su considerando 7° y en su numeral 2.-, el C.I. SUBPESCA CERO PAPEL N° 1628 de 2023, por el C.I. SUBPESCA CEROPAPEL EXPEDIENTE N° 5057 de 2023.

b) Reemplazar la tabla contenida en su numeral 2.-, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Nº MIN. unidades de cultivo	Nº MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen útil (m3)	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1- Tasa sobrev. (%))	Nº máximo ejemplares por jaula
18C	110507	Salmón del atlántico	750.000	14	24	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				10	20	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
18C	110510	Salmón del atlántico	750.000	14	24	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				10	20	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
18C	110918	Salmón coho	700.000	12	24	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				8	18	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				6	12	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
18C	110944	Salmón coho	590.000	10	20	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				8	16	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				4	10	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
21C	110877	Salmón del atlántico	800.000	16	24	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				10	20	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
21C	110940	Salmón del atlántico	1.333	1	2	20	20	20	8.000	17	4,5	0,15	35.556
				1	2	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				1	2	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				1	2	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

21C	110884	Salmón coho	800.000	14	24	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				10	20	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				6	12	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
21C	110690	Salmón coho	697.789	12	24	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				8	20	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				6	12	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
24	110379	Salmón coho	3.000	1	2	20	20	20	8.000	12	2,9	0,15	55.556
				1	2	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				1	2	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
24	110814	Salmón del atlántico	920.000	1	2	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
				18	32	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				12	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
26B	110135	Salmón del atlántico	570.620	8	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				12	20	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				8	16	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
26B	110731	Salmón coho	919.435	6	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				18	27	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				11	26	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
26B	110893	Salmón coho	42.017	8	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
				2	4	20	20	20	8.000	12	2,9	0,15	38.945
				1	2	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
26B	110893	Salmón coho	42.017	1	2	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				1	2	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de la presente resolución, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 330 de 2024, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 330 de 2024, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA



Constanza María Berta Silva Hernández
Jefa de División
División de Acuicultura



INFORME TÉCNICO (D. AC.) N° **330**

A : SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA

DE : JEFA DIVISIÓN DE ACUICULTURA

REF. : SOLICITA MODIFICAR RESOLUCIÓN EXENTA N° 0118, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2023.

FECHA : **30 MAY 2024**

En relación con lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. Mediante Resolución Exenta N° 0118, de fecha 17 de enero, modificada por Resolución Exenta N° 1581 de fecha 17 de julio y Resolución Exenta N° 323 de fecha 06 de noviembre, todas de 2023 y emitidas por esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo, el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo y se aprobó el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra correspondiente al EXPEDIENTE CEROPAPEL N° 1628 de 2023, del titular Exportadora Los Fiordos Limitada, de acuerdo con el D. S. (MINECON) N° 319 de 2001.
2. El titular Exportadora Los Fiordos Limitada R.U.T. N° 79.872.420-7, con domicilio en Cardonal s/n° lote B, Puerto Montt, mediante antecedentes ingresados por Oficina de Partes Virtual EXPEDIENTE CEROPAPEL N° 5057 de 2024, DOCUMENTO N° 01573, ambos de 2024, solicita a esta Subsecretaría la modificación del Programa de Manejo Individual, como se señala a continuación:
 - Eliminar el centro de cultivo código SIEP N° 110653, el que había sido autorizado a ingresar 635.621 ejemplares de la especie salmón coho, en tres tipos de estructuras de cultivo; las primeras, con un mínimo de 14 estructuras de cultivo y un máximo de 24 estructuras de cultivo, de dimensiones 25m x 25m; las segundas, utilizando un mínimo de 10 estructuras de cultivo y un máximo de 20 estructuras de cultivo, de dimensiones 30m x 30m y las terceras, utilizando un mínimo de 6 estructuras de cultivo y un máximo de 12 estructuras de cultivo, de dimensiones 40m x 40m.
 - Incorporar el centro de cultivo código SIEP N° 110884, ingresando 800.000 ejemplares de la especie salmón coho, en tres tipos de estructuras de cultivo; las primeras, con un mínimo de 14 estructuras de cultivo y un máximo de 24 estructuras de cultivo, de dimensiones 25m x 25m; las segundas, utilizando un mínimo de 10 estructuras de cultivo y un máximo de 20 estructuras de cultivo, de dimensiones 30m x 30m y las terceras, utilizando un mínimo de 6 estructuras de cultivo y un máximo de 12 estructuras de cultivo, de dimensiones 40m x 40m.

Modificar el centro de cultivo código SIEP N° 110690, el que había sido autorizado a ingresar 750.000 ejemplares de la especie salmón coho, en tres tipos de estructuras de cultivo; las primeras, con un mínimo de 14 estructuras de cultivo y un máximo de 24 estructuras de cultivo, de dimensiones 25m x 25m; las segundas, utilizando un mínimo de 10 estructuras de cultivo y un máximo de 20 estructuras de cultivo, de dimensiones 30m x 30m y las terceras, utilizando un mínimo de 6 estructuras de cultivo y un máximo de 12 estructuras de cultivo, de dimensiones 40m x 40m.

- La solicitud considera disminuir a 697.789 el número de peces a sembrar, y modificar las estructuras de cultivo; las primeras, con un mínimo de 12 estructuras de cultivo y un máximo de 24 estructuras de cultivo, de dimensiones 25m x 25m; las segundas, utilizando un mínimo de 8 estructuras de cultivo y un máximo de 20 estructuras de cultivo, de dimensiones 30m x 30m y las terceras, utilizando un mínimo de 6 estructuras de cultivo y un máximo de 12 estructuras de cultivo, de dimensiones 40m x 40m.

Modificar el centro de cultivo código SIEP N° 110135, el que había sido autorizado a ingresar 600.000 ejemplares de la especie salmón del atlántico, en tres tipos de estructuras de cultivo; las primeras, con un mínimo de 12 estructuras de cultivo y un máximo de 20 estructuras de cultivo, de dimensiones 25m x 25m; las segundas, utilizando un mínimo de 8 estructuras de cultivo y un máximo de 16 estructuras de cultivo, de dimensiones 30m x 30m y las terceras, utilizando un mínimo de 6 estructuras de cultivo y un máximo de 12 estructuras de cultivo, de dimensiones 40m x 40m.

- La solicitud considera disminuir a 570.620 el número de peces a sembrar, manteniendo las estructuras de cultivo.

El titular señala que la modificación obedece a ajustes productivos.

3. En atención al inciso séptimo del artículo 24 del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001 y de acuerdo con lo informado por el titular, los centros de cultivo señalados en el numeral 2 código SIEP N° 110690 y N° 110135 se encuentran sembrados, mientras que el código SIEP N° 110884 del presente informe técnico se encuentra sin operación.
4. A continuación, se presenta la información referente a la biomasa autorizada de los centros de cultivo señalados en el numeral 2 del presente informe técnico, de acuerdo con lo informado por el titular y con lo señalado en las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) .

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA N°	Biomasa autorizada (Kg)/año	Biomasa proyectada (N° peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
21C	110690	Salmón coho	697.789	2,9	0124-2011	3.000.000	2.023.588	Sin sobreposición
21C	110884	Salmón coho	800.000	2,9	0745-2004	3.275.000	2.320.000	Sin sobreposición
26B	110135	Salmón del atlántico	570.620	4,5	Sin RCA	Memo (D. J.) N° 149-2017	2.567.790	Sin sobreposición

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, “el período productivo del grupo de especies salmónidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo podrá operarse un ciclo de salmón del atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss* o de salmón coho *Oncorhynchus kisutch*”.

Dado lo anteriormente planteado, cabe señalar que los centros de cultivo que tienen autorización para realizar dos ciclos productivos, ya sea de las especies trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) o salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*) y tienen autorizada una

producción anual, se entiende que, dada la duración de los ciclos biológicos de estas especies, estos se llevarán a cabo en diferentes años.

Por lo tanto, de acuerdo con la modelación de densidad de cultivo realizada, a un peso de cosecha sugerido para la especie Salmón del Atlántico de 4,5 kg y para la especie salmón coho de 2,9 kg, el Programa de Manejo Individual propuesto por el titular en ningún caso sobrepasa la biomasa autorizada para los centros de cultivo que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental.

En consideración a los centros de cultivo señalados en el numeral 2 del presente informe técnico y su respectivo análisis de emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado, la información obtenida señala que no existe sobreposición de los centros de cultivo código SIEP N° 110690, N° 110884 y N° 110135.

5. Con relación a las condiciones de operación de los centros de cultivo señalados en el numeral 2 del presente informe técnico, se debe mencionar que esta División no realizó la constatación del número de jaulas de cultivo a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en el proyecto técnico o en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con el inciso 5° del artículo 21, del D. S. (MINECON) N° 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) N° 114 de 2019, en donde se señala:

“El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación del mismo, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental...”

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA.

De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, o bien de acuerdo con lo que señale el titular en un programa de manejo debidamente firmado ante notario, como el caso de los centros de cultivo señalados en el presente informe técnico.

Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar

la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.

6. CONCLUSIONES

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

- 6.1. Analizados los antecedentes del caso, esta División sugiere aceptar la solicitud realizada por el titular Exportadora Los Fiordos Limitada R.U.T. N° 79.872.420-7, dado que la misma no afecta el porcentaje de reducción de siembra previamente suscrito, de acuerdo con el D. S. (MINECON) N° 319 de 2001.
- 6.2. Así las cosas, es conveniente modificar la Resolución Exenta N° 0118, de fecha 17 de enero de 2023, de esta subsecretaría, en el siguiente sentido:

a) Aceptar las modificaciones al Programa de Manejo Individual Código de Ingreso Virtual (SUBPESCA) N° 1628 de 2023, aprobado por Resolución Exenta N° 323, de fecha 06 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo indicado en el Programa de Manejo Individual EXPEDIENTE CEROPAPEL N° 5057, DOCUMENTO N° 1573, ambos de 2024.

b) Eliminar la operación para el centro de cultivo código SIEP N° 110653

c) Reemplazar la tabla contenida en el numeral 2 de la Resolución Exenta N° 0118, de fecha 17 de enero de 2023, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen útil (m3)	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
18C	110507	Salmón del atlántico	750.000	14	24	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				10	20	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
18C	110510	Salmón del atlántico	750.000	14	24	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				10	20	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
18C	110918	Salmón coho	700.000	12	24	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				8	18	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				6	12	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
18C	110944	Salmón coho	590.000	10	20	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				8	16	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				4	10	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
21C	110877	Salmón del atlántico	800.000	16	24	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				10	20	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
21C	110940	Salmón del atlántico	1.333	1	2	20	20	20	8.000	17	4,5	0,15	35.556
				1	2	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				1	2	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				1	2	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
21C	110884	Salmón coho	800.000	14	24	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852

				10	20	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				6	12	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
21C	110690	Salmón coho	697.789	12	24	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				8	20	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				6	12	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
24	110379	Salmón coho	3.000	1	2	20	20	20	8.000	12	2,9	0,15	55.556
				1	2	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				1	2	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				1	2	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
24	110814	Salmón del atlántico	920.000	18	32	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				12	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
26B	110135	Salmón del atlántico	570.620	12	20	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				8	16	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
26B	110731	Salmón coho	919.435	18	27	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				11	26	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				8	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
26B	110893	Salmón coho	42.017	2	4	20	20	20	8.000	12	2,9	0,15	38.945
				1	2	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				1	2	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				1	2	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781

- 6.3. En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 6.2 del presente Informe Técnico.
- 6.4. Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.
- 6.5. En caso de que posterior a la presente autorización, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante esta Subsecretaría para ser analizada y recalculados los números máximos, según corresponda.
- 6.6. El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.
- 6.7. La presente autorización es sin perjuicio de lo que les compete a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.

- 6.8. Finalmente, para todas las demás materias, no existen antecedentes que justifiquen una modificación, por lo que se recomienda mantener los contenidos establecidos en la Resolución Exenta N° 0018, de fecha 17 de enero de 2023.



CONSTANZA SILVA HERNÁNDEZ
* Jefa División de Acuicultura



ABP/DSP/LGC/lgc

EXPEDIENTE CEROPAPEL N° 5057-2024